

3.—Troncal a Buenaventura.	
Girardot-Ibagué-Armenia-Pereira-Cartago.	240 "
4.—Gran Troncal Transversal.	
a) Sonsón-Medellín-San Jerónimo	152 "
b) Honda-Guaduas-Villeta-Bogotá-Villaviciencia	118 "
5.—Gran Troncal Central.	
a) Bucaramanga-Piedecuesta-San Gil-Socorro-Oiba-Barbosa	233 "
b) Tunja-Barbosa-Puerto Olaya	250 "
c) Santa Marta-Ciénaga	35 "
d) Fundación-Valledupar	101 "
6.—Bogotá-Cambao	
	55 "
Total	2.916 "

ARTICULO 5º En el caso de que el Gobierno obtenga economías en la pavimentación que permitan un costo unitario por Kilómetro inferior a \$ 12.000.00, las sumas sobrantes se invertirán en la continuación de los respectivos sectores de carreteras, dentro del mismo Departamento en que se haya obtenido la economía.

ARTICULO 6º De la suma a que se refiere esta Ley, el Gobierno tomará las partidas que fueren necesarias para la repavimentación de los sectores que lo requieran, en la Troncal del Departamento de Bolívar, en la de La Cordialidad-Cartagena-Barranquilla y en las transversales Tolú-Sincelejo-Magangué y Zambrano-Carmen, si las partidas apropiadas para conservación de esos sectores fueren insuficientes.

ARTICULO 7º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 12 de 1945.

Publíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Alberto CAMACHO ANGARITA**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

*

LEY 36 DE 1945 (DICIEMBRE 12)

por la cual se autoriza al Presidente de la República para conceder indulto a los sentenciados por los Consejos de Guerra Verbales convocados por Decreto número 1640 de 13 de julio de 1944, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Presidente de la República para que conceda indulto de las penas privativas de la libertad no mayores de cuatro años a los sentenciados por los Consejos de Guerra Verbales, convocados con motivo de los sucesos subversivos ocurridos el 10 de julio de 1944.

ARTICULO 2º Autorízase igualmente al Presidente de la República para conceder indulto de las penas privativas de la libertad mayores de cuatro años y menores de cinco a los Oficiales subalternos sentenciados por los Consejos de Guerra Verbales a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º La gracia concedida en virtud de los artículos anteriores sólo se extenderá a las penas privativas de la libertad y en ningún caso a las demás sanciones y consecuencias de la condena.

ARTICULO 4º Facúltase al Presidente de la República para conceder la liberación condicional a los sentenciados por los mismos Consejos de Guerra Verbales a penas privativas de la libertad no mayores en total de 10 años, que hayan cumplido la cuarta parte de ellas.

Los favorecidos con esta gracia quedan sometidos a lo previsto en el artículo 87 del Código Penal.

ARTICULO 5º Los procesos en curso iniciados entre el 10 de julio de 1944 y el 7 de agosto de 1945, por delitos con-

tra el orden público y la seguridad interior del Estado se suspenderán definitivamente. En el auto en que el Juez mande cesar el procedimiento ordenará la libertad incondicional de los detenidos.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANACREONTE GONZALEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 12 de diciembre de 1945.

Publíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, **Absalón FERNANDEZ DE SOTO**—El Ministro de Guerra, **Luis TAMAYO.**

MINISTERIO DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Traslados en el Presupuesto vigente.

DECRETO NUMERO 2945 DE 1945 (DICIEMBRE 4)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Educación Nacional).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 4 de diciembre del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Educación Nacional, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hágense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Capítulo 65.

Del artículo 935. Para pago de medios sueldos por enfermedad comprobada, sueldos a que se refiere la Ley 53 de 1938, y demás gastos de asistencia social del personal del Ministerio \$ 2.000.00

Capítulo 65.

Al artículo 933. Para muebles, gastos de conservación y reparación del equipo de oficinas y mobiliario, servicio telefónico, compra de útiles de escritorio y demás gastos generales del Ministerio \$ 2.000.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1945.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Germán ARCINIEGAS

*

DECRETO NUMERO 2946 DE 1945 (DICIEMBRE 4)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Obras Públicas).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 4 de diciembre del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Obras Públicas, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hágense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Departamento del Tolima.

Capítulo 93.

Del artículo 1686-A. Para continuar la construcción de la carretera Chaparral-Palmira, Ley 64 de 1943 \$ 15.000.00